

**EXPTE. 13- 04943650-9-1 "BANCO
SUPERVILLE S.A. EN J. 27922 PON-
CE MARTÍN EMILIO C/BANCO SUPER-
VILLE S/DIFERENCIAS SALARIALES
P/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVIN-
CIAL"**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procu-
ración General del recurso extraordinario provin-
cial interpuesto por la demandada Banco Super-
ville S.A. en contra de la sentencia dictada por la
Primera Cámara Laboral de la Segunda Circunscrip-
ción Judicial.

I.- Antecedentes

Martín Emilio Ponce por in-
termedio de representante interpuso demanda en
contra del Banco Superville S.A. por \$170.607,76.

Relató que trabaja para la
entidad bancaria desde el 01 de noviembre de
2010, desempeñándose como auxiliar en la Suc. San
Rafael, sin que se le abonara el adicional del
20% por zona desfavorable que corresponde a la
sucursal de marras conforme al art. 25 del Conve-
nio Colectivo 18/75, ya que le pagaba una suma
inferior.

La Cámara hizo lugar a la demanda interpuesta por \$419.522,61 y además, condenó a la accionada a pagar los intereses previstos en el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo al declarar temeraria y maliciosa la conducta asumida por el demandado, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario (fs. 89/97).

II. Agravios

Se agravia la recurrente, Banco Superville S.A. por la errónea aplicación del art. 25 del Convenio Colectivo 18/75, como así también porque se la ha condenado a pagar los intereses previstos en el art. 275 de la L.C.T., lo que equivale a dos veces y media los intereses dispuestos para la actualización de la indemnización desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago.

En relación al primero de los agravios, V.E. lo desestimó al tiempo de la admisión formal por cuanto el mismo no estaba debidamente fundamentado constituyendo una mera discrepancia con el criterio de la resolución, razón por la cual solo queda subsistente la crítica a la aplicación de la tasa pautada en el art. 275 L.C.T.

La recurrente considera que la sanción impuesta es arbitraria ya que evidencia el enojo del juez por tener que dictar sentencia, poniendo de manifiesto que su aplicación

debe ser restrictiva bajo el riesgo de limitar las posibles defensas que pudieren oponerse, como fue el caso de autos, donde su parte no actuó con temeridad y malicia sino ejerciendo el derecho de defensa en forma ajustada a los principios procesales vigentes y al amparo del art. 18 de la Constitución Nacional; evidenciando por consiguiente en su caso un exceso de punición, que pide se corrija en esta instancia.

III. Consideraciones

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) el caso sometido a examen ya ha sido resuelto con anterioridad por lo cual el proceso judicial no era necesario, por cuanto los administrados ya conocían de antemano el resultado y en consecuencia sabían cuál era la solución que debía aplicarse al caso;

b) en autos no se registró una reyerta que requiriera solución, sino por el contrario, una situación ya resuelta con anterioridad al proceso y que la demandada conocía -o pudo válidamente conocer- dada la prolífica jurisprudencia que fue citada y otros casos donde fue demandada por la misma razón; obligando al actor a transitar todo el proceso para que se le reconociera aquello que desde un principio era indiscutido que le correspondía.

Ha sostenido V.E. que:
"Atento al carácter restrictivo de la sanción contemplada en el art. 275 LCT cabe delimitar los casos en los que realmente la gravedad de la si-

tuación amerite imponer un castigo de tal magnitud, ya que, no cualquier incumplimiento puede quedar incluido en el mencionado instituto. En tal entendimiento, se considera que el aumento de la tasa interés en análisis, deben ser realizada con total prudencia, teniendo en cuenta que siempre debe quedar en resguardo el derecho de defensa en juicio y debido proceso protegidos por nuestra Constitución Nacional. A tal fin, la ley de contrato de trabajo establece los parámetros a tener en cuenta para su aplicación...” (13008344358 - LIDERAR ART EN J. N 46504 ATENCIO MAXIMILIANO C/ LIDERAR ART SA P/ ACCIDENTE P/ INC CAS.Fecha: 02/05/2017 - SENTENCIA).

Establece el Art. 275 de la L.C.T. que: “cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales... Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios, cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho”.

La conducta descrita por la Cámara encuadra en la norma transcripta en sus partes pertinentes. Es que en el caso de autos se trata de una cuestión ya resuelta con anterioridad conforme la jurisprudencia que el recurrente no cuestiona y no demuestra por qué esta situación era distinta como para justificar su resistencia en este caso. No se explica por qué se hizo tramitar todo un proceso para luego discutir sólo la metodología y cuantía del adicional por zona desfavorable que le correspondía al actor conforme a la previsión del art. 25 del Convenio Colectivo 18/75.

La queja solo constituye una mera discrepancia con el criterio del A quo pero la sentencia resulta razonable, encuentra suficiente respaldo en las circunstancias de la causa y en la norma citada por lo que corresponde el rechazo del recurso; sin que se avizore que el despliegue del banco accionado haya tenido por objeto ejercer su legítimo derecho de defensa ni que el mismo se vea menguado por la imposición sancionatoria que en esta instancia cuestiona. Ello sin perjuicio de que habiéndose aplicado el máximo de la sanción, V.E. podrá morigerarlo si lo considera pertinente.

Despacho, 16 de diciembre de 2020.-



H. HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General